República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-101386948-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Septiembre de 2022

Referencia: -SENTENCIA- EX-2020-25048582 -APN-ASAD#TFN (Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2020-25048582 - APN-ASAD#TFN (Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma **“Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A”**, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución RESOL-2020-31-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI** de fecha 02.03.20, dictada por el **Administrador de la Aduana de Caleta Olivia**, en el Expte. SIGEAº 19144-10747-2019 (y sus acumulados) en cuanto deniega la repetición de la suma abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, en relación a los siguientes **Permisos de Embarque: 18087EC01000710L, 18087EC01000711M, 18087EC01000712N, 18087EC01000761R, 18087EC01000758A, 18087EC01000808T, 18087EC01000807S, 18087EC01000752R, 18087EC01000766W, 18087EC01000765V**. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que su mandante se vio obligada a abonar la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 54/100 ($ 272.846,54.-) en concepto de Derechos de Exportación, en atención a lo dispuesto por el Decreto 793/18, resultando, dicho cobro, a su entender, arbitrario, ilegítimo e inconstitucional. Agrega que mediante el dictado del citado Decreto se dispuso fijar hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), fijándose un tope de $ 4 o $ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda en cada caso. Expresa que, al momento del dictado y publicación del Decreto Nro. 793/18 no existía ninguna ley que permitiera gravar la exportación para consumo con las pautas tributarias correspondientes, ello según lo exigido por nuestra Constitución Nacional y Jurisprudencia; incumpliéndose asimismo lo exigido por el artículo 755 del C. A.

Reitera que el Derecho de Exportación involucrado en la causa fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nro. 793/18, en franca violación al principio constitucional de Legalidad Tributaria, sin previa ley que fijara las bases del tributo, violando ampliamente los preceptos constitucionales. Argumenta que, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso legislar en materia aduanera y establecer los derechos de importación y exportación (artículo 75 inc.1); siendo tal facultad de carácter exclusivo e indelegable (art. 76). Asimismo arguye que el Poder Ejecutivo no puede en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art 99 inc. 3). Destaca que la C.S.J.N ha sostenido históricamente la vigencia del Principio de Legalidad Tributaria. En relación a ello indica que el precedente aplicable es el de "Camaronera Patagónica"

de fecha 15/04/14, en el cual se hizo lugar a una devolución de derechos de exportación abonados en virtud de una resolución administrativa durante el tiempo que dicha resolución careció de convalidación legal, declarando expresamente que una ley no puede convalidar con efectos retroactivos una norma administrativa que por nuestra Constitución es considerada nula de nulidad absoluta, resultando en consecuencia el derecho de exportación válido recién a partir de entrada en vigor de la ley y no con anterioridad. Plantea que en el presente caso el Decreto Nro. 793/18 entró en vigencia el 5 de septiembre de 2018 y la ley 27.467 de Presupuesto 2019 -que autorizó al PEN por dos años a establecer derechos de exportación hasta un 30% y declaró mantener la vigencia de aquel decreto-, fue publicada en el B.O del 04/12/18, razón por la cual el Decreto Nro. 793/18 fue convalidado legalmente recién con la publicación de la citada ley, siendo en consecuencia improcedentes los importes exigidos anteriormente sin sustento legal alguno. Refiere al principio de legalidad en materia tributaria explicando que el mismo radica en la potestad exclusiva del Congreso Nacional de crear tributos (impuestos, tasas y contribuciones) y está consagrado principalmente en los arts. 4, 17, 75 Incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional, teniendo como cometido preservar los aspectos sustanciales de la materia tributaria al ámbito de la ley. Expresa que, al momento de dictarse el Decreto 793/18 no había ley alguna que lo sustentara, razón por la cual sostiene que el mismo contraviene lo dispuesto y exigido por el art. 755 CA. Cita Jurisprudencia relativa a los derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018 remitiendo a fallos de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia y de Rosario (conf. “Estelar Resources Limited SA. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986”, expediente 19.606/2018, de fecha 26.12.18”) y (conf. “Danes SRL. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Ley de Amparo Ley 16.986”, expte. FRO 83479/2018”). Finalmente ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal argumentando que el pago de los tributos realizado en el presente caso por su mandante constituye un enriquecimiento sin casus a favor del Fisco Nacional, que resulta jurídica y moralmente inadmisible; correspondiendo en consecuencia su inmediata devolución. Solicita que se revoque la resolución apelada y se ordene la devolución solicitada con más intereses y costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todos y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos y la normativa aplicable: artículos 724, 725 y 755 del Código Aduanero, Resolución N° 11/2002 del Ministerio de Economía, Decretos N° 509/2007, 349/2016 793/2018, 865/2018 y Ley N° 27.467, explayándose en relación a todo ello y a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo “Camaronera”. Particularmente sostiene que, en el citado fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la validez del art.755 C.A. y la delegación legislativa reglamentaria para el caso de los derechos de exportación.- Asimismo sostiene que, al momento de la entrada en vigencia la Resolución cuestionada en el mencionado fallo, aún no había sido dictada la Ley N° 26.122 que aprobó el procedimiento para regular los decretos de necesidad y urgencia por delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes dictadas por el Poder Ejecutivo, afirmando que el Decreto 793/18 tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, puesto que sostiene que la citada norma no ha sido rechazada en los términos del art.24 de la Ley 26122, sino por el contrario, el art.82 de la Ley 27.467 mantuvo su validez y vigencia, la cual ha sido ratificada por la ley 27541 en su art.54.- Cita Jurisprudencia de este Tribunal Fiscal de la Nación en los autos caratulados “TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA s/ Recurso de apelación”, expediente N° 38.422-A como así también los mas recientes precedentes jurisprudenciales relativos al citado Decreto Nro. 793/2018, que le dieron razón a su mandante. Refiere a la limitación de este Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 C.A., que cita y transcribe. Hace referencia a la falta de legitimación activa por considerar que la actora en ningún momento durante la tramitación de la actuación administrativa demostró no haber trasladado el costo de los derechos a los terceros involucrados en la operación de compraventa de la mercadería exportada y ni siquiera, como es usual en estos casos, acompañó a las actuaciones certificación contable alguna con la pretensión de acreditar la absorción de costos por parte de la compañía. Indica que, en el negado caso que se haga lugar a la repetición solicitada, correspondería aplicar el Fallo “Cencosud” y los artículos 811 y 812 del C.A. Manifiesta que, en caso de que se haga lugar a la repetición solicitada, correspondería aplicar el Fallo “Cencosud” y respecto a los intereses reclamados por la contraria, solicita se aplique lo previsto por los artículos 811 y 812 del C.A. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del Caso Federal y pide que oportunamente se rechace la apelación intentada, confirmándose la resolución apelada, con costas.-

III.- Que con fecha 31/08/2020 se declara la causa se puro derecho y posteriormente se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10747-2019** se inician (fs. 1/4) con el recurso interpuesto por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A” el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $14.265,70 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000710L oficializada el 06/11/2018**, cuya copia se acompaña a fs. 7. A fs. 12/13 obra la Resolución Nº064/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs. 15 el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 146/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000710L e informa que cumplida la operación de exportación en trato, el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación por la suma de $14.265,70. A fs. 16 la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 400,16 (TC 35,65).- A fs. 17 se ordena la acumulación de una serie de act adm. Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10749-2019** se inician a fs. 18/21 ref, con el recurso interpuesto por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A” el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $34.862,49 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000711M oficializada el 6/11/2018**, cuya copia se acompaña a fs. 24 ref. A fs. 29/30 ref obra la Resolución Nº065/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs.32 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 147/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000711M e informa que cumplida la operación de exportación en trato, el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación por la suma de $34.862,49. A fs. 33 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 977,91 (TC 35,65).- Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10757-2019** se inician a fs.35/38, con el recurso interpuesto por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A” el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $35.366,58 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000712N oficializada el 06/11/2018**, cuya copia se acompaña a fs.41 ref. A fs. 46/47 ref obra la Resolución Nº066/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs. 49 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 148/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000712N e informa que cumplida la operación de exportación en trato, el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación por la suma de $35.366,58. A fs. 50 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 992,05 (TC 35,65).- Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10823-2020** se inician a fs.52/55 ref, con el recurso interpuesto por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A” el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $6.255,08 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000761R oficializada el 22/11/2018**, cuya copia se acompaña a fs. 58 ref. A fs. 63/64 ref obra la Resolución Nº067/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs. 66 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 149/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000761R e informa que cumplida la operación de exportación en trato el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación la suma de $6.255,08. A fs. 67 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$172,53 (TC 36,25).- Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10825-2019** se inician a fs. 69/72 ref, con el recurso interpuesto por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A” el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $34.823,97 en concepto de derechos de exportación con relación a la

destinación 18087EC01000758A oficializada el 21/11/2018 cuya copia se acompaña a fs. 75 ref. A fs. 80/81 ref obra la Resolución Nº068/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs.83 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 150/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000758A e informa que cumplida la operación de exportación en trato, el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación por la suma de $34.823,97. A fs.84 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 962,52 (TC 36,18). Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10860-2019** se inician a fs. 86/89 ref, con el recurso interpuesto por la firma "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A" el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $34.881,59 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000808T oficializada el 4/12/2018**, cuya copia se acompaña a fs. 92 ref. A fs. 97/98 ref obra la Resolución Nº069/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs.100 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 151/19, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000808T e informa que cumplida la operación de exportación en trato el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación la suma de $34.881,59. A fs.101 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 955,66 (TC 36,50).- Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10862-2020** se inician a fs. 103/106 ref, con el recurso interpuesto por la firma "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A" el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $31.837,49 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000807S oficializada el 04/12/2018**, cuya copia se acompaña a fs.109 ref. A fs. 113 ref obra la Resolución Nº 070/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs.115 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 152/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000807S e informa que cumplida la operación de exportación en trato el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación la suma de $31.837,49. A fs.116 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 872,26 (TC 36,50).- Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10864-2019** se inician a fs.118/121, con el recurso interpuesto por la firma "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A" el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $38.447,97 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000752R oficializada el 19/11/2018**, cuya copia se acompaña a fs.124 ref. A fs. 129/130 ref obra la Resolución Nº071/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs.132 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 153/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000752R e informa que cumplida la operación de exportación en trato el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación la suma de $38.447,97. A fs.133 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$1070,80 (TC 35,93).- Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10865-2020** se inician a fs. 135/138 ref, con el recurso interpuesto por la firma "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A" el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $7.156,92, en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000766W oficializada el 23/11/2018**, cuya copia se acompaña a fs.141 ref. A fs. 146/147 ref obra la Resolución Nº072/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs.149 ref el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 154/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000766W e informa que cumplida la operación de

exportación en trato, el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación por la suma de $7.156,92. A fs.150 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 196,08 (TC 36,50).- Las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-10866-2020** se inician a fs. 152/155 ref, con el recurso interpuesto por la firma "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A" el 12/09/2019, mediante el cual solicita la devolución de la suma de $34.948,75 en concepto de derechos de exportación con relación a la **destinación 18087EC01000765V oficializada el 23/11/2018**, cuya copia se acompaña a fs.158 ref. A fs. 163/164 ref obra la Resolución Nº73/2019 (AD CAOL) por la cual se tiene por deducido el procedimiento de repetición y previo a continuar con el trámite de la causa, se remiten los autos a la Sección Económica y Financiera a efectos de certificar el pago efectuado por la actora. A fs.166 el Jefe (Int) de la Sección Económica Financiera de la División Aduana Caleta Olivia, mediante Nota 155/2019, detalla la liquidación correspondiente a los derechos de exportación de la firma exportadora en relación a la destinación Nro. 18087EC01000765V informa que cumplida la operación de exportación en trato, el exportador debió afrontar el pago en concepto de derecho de exportación por la suma de $34.948,75. A fs. 167 ref la Sección de Asistencia Técnica informa que el pago afrontado por el exportador, en concepto de derecho de exportación es u$ 957,584 (TC 36,50).- A fs. 171/172 se agrega el Dictamen Jurídico 13/2020 por el cual se interpreta que no corresponde hacer lugar a las repeticiones interpuestas y a fs. 173/175 se dicta la **Resolución RESOL-2020-31-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI** que se apela en autos.-

V.- Que corresponde resolver en la causa si la Resolución RESOL-2020-31-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI se ajusta a derecho, en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida por la firma "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A." (derechos de exportación abonados con relación a los PE Nros: 18087EC01000710L, 18087EC01000711M, 18087EC01000712N ,18087EC01000761R, 18087EC01000758A, 18087EC01000808T, 18087EC01000807S, 18087EC01000752R, 18087EC01000766W y 18087EC01000765V.

Que cabe señalar que mediante los aludidos permisos de embarque la actora documentó la exportación de la mercadería allí declarada abonando los derechos de exportación establecidos por el Decreto N° 793/18, que fijó para todo el universo arancelario, un derecho de exportación ad valorem del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería).

Que la actora cuestiona lo establecido por el mencionado Decreto N° 793/18 y señala que el cobro de los derechos de exportación involucrados en la causa ha sido arbitrario, ilegítimo e inconstitucional, señalando expresamente que al momento del dictado y publicación del aludido Decreto no existía ninguna ley que permitiera gravar la exportación para consumo con las pautas tributarias correspondientes, de conformidad a lo establecido por la Constitución Nacional y la Jurisprudencia, en franca violación al principio constitucional de Legalidad Tributaria. Sostiene que en el caso resulta aplicable el criterio de la CSJN sentado en la causa "Camaronera Patagónica" de fecha 15/04/14, en el que se declaró expresamente que una ley no puede convalidar con efectos retroactivos una norma administrativa que por nuestra Constitución es considerada nula de nulidad absoluta, resultando en consecuencia el derecho de exportación válido recién a partir de entrada en vigor de la ley y no con anterioridad.

Que la representación fiscal rechaza la aplicación del criterio expuesto por la CSJN en la causa "Camaronera", invocando lo sentenciado en los autos caratulados "TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA s/ Recurso de apelación", expediente N° 38.422-A y en otros precedentes jurisprudenciales relativos al citado Decreto Nro. 793/2018, que le dieron razón a su mandante. Refiere a la limitación de este Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 C.A., que cita y transcribe. Finalmente hace referencia a la falta de legitimación activa de la recurrente destacando que la exportadora en ningún momento demostró no haber trasladado el costo de los derechos a los terceros involucrados en la operación de compraventa de la mercadería exportada.

Que de las actuaciones administrativas del caso, resulta que la firma "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" documentó mediante PE Nros: 18087EC01000710L oficializado 06/11/2018, 18087EC01000711M oficializado 06/11/2018, 18087EC01000712N oficializado 06/11/2018,18087EC01000761R oficializado 22/11/2018, 18087EC01000758A oficializado 21/11/2018, 18087EC01000808T oficializado 04/12/2018, 18087EC01000807S oficializado 04/12/2018,

18087EC01000752R oficializado 19/11/2018, 18087EC01000766W oficializado 23/11/2018 y 18087EC01000765V oficializado 23/11/2018; la exportación de mercadería de la PA Nro: 2523.29.10.000T; por la que se abonaron derechos de exportación en los términos de lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/18.

Que el art. 726 del Código Aduanero dispone que es aplicable el derecho de exportación establecido en la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, y dada la vigencia del Decreto Nro. 793/18 la recurrente, abonó los derechos de exportación liquidados a la fecha de registro de la operación.

Que en primer término cabe desestimar el planteo de falta de legitimación invocado por la representación fiscal, toda vez que surge manifiesto de los PE involucrados en la causa que fue la recurrente quien documentó y abonó los derechos de exportación que se cuestionan, debiendo tenerse en consideración además que las mencionadas afirmaciones no han sido probadas por el fisco nacional.

Que en segundo término cabe señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 1164 del C.A. el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso este Tribunal podrá seguir la interpretación del Alto Tribunal, motivo por el cual siendo ello así, si no existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondería rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los recurrentes y por el contrario, si existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal deberá aplicar la solución adoptada en esas decisiones.

Que la redacción del artículo 1164 del C.A. al señalar que “podrá seguir la interpretación”, no significa que resulte optativo para el Tribunal tomar ese criterio o establecer uno distinto. A mi entender el término “podrá” solo fue utilizado para establecer la excepción a la regla general, pero los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no pueden ser soslayados por este Tribunal Fiscal.

En este punto resulta pertinente reproducir el criterio establecido por la Corte Suprema y por razones de brevedad transcribiré las citas que la Dra. Catalina García Vizcaíno, realiza en la página 459 de su libro: “El Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación y sus Instancias Inferiores y Superiores”. En homenaje a los cincuenta años del Tribunal Fiscal de la Nación. (2 da. Edición –Abeledo Perrot, 2011). “La Corte ha sostenido que pese a que “solo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...). De esa doctrina y de Fallos 212:51 y 160 emana la consecuencia de que carecen de fundamentos las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia(...) especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante” (Corte Sup. 4/7/1985 “Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo” (Fallos 307:1094 y sus citas). Ello es así por cuanto, por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, CN [actualmente art. 116 según la reforma de 1994], y art 14, Ley 48 Fallos 212:51). Que, por otra parte la Corte Suprema ha expresado en forma contundente que el desconocimiento de las pautas dadas por ella en sus pronunciamientos basta para descalificar las sentencias emanadas de tribunales inferiores, “pues la ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional (30/6/1999 “Garcia Sixto E” LL1999-E-352)”. Cabe concluir entonces que en cada caso el Tribunal Fiscal deberá examinar si la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en causas análogas. (ver mi voto en la causa 39.154-A “Transportadora de Gas del Sur SA” (2/12/2019 entre otras) en la que se rechazó una repetición por haber considerado que existía una ley expresa y que la Corte no se había pronunciado en contra de su validez).

Que en lo relativo a que en los términos del art 755 del Código Aduanero el Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado el carácter tributario de los

derechos de exportación y de importación, establecidos por el Código Aduanero. En la división tripartita tradicional los ubicó como “impuestos”, como la generalidad de la doctrina, con la excepción de Juan Carlos Luqui quien afirma el carácter tributario de los derechos, ubicándolos como un gravamen diferente de los impuestos. Pero en cualquier caso y para todos, siempre se aplica el principio de legalidad (arts. 4, 17 y 75 inc. 1 de la Constitución Nacional). La misma Corte Suprema ha reconocido la validez de las leyes que delegan en el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar o completar algunos aspectos para posibilitar la aplicación de las leyes tributarias, siempre que en la ley estén precisados los casos y situaciones en que el Poder Administrador ejercerá esa facultad de modo de no vulnerar el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Que después de la reforma constitucional del año 1994, la Corte afirmó respecto de distintos tributos, que resulta inválida la delegación legislativa que no establece escalas para determinar los importes o alícuotas, sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (criterio de Fallos 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:336; 323:3770; 326:4251).

En el caso de los derechos de exportación y a las facultades establecidas por el artículo 755 del Código Aduanero, la CSJN aplicó los mismos principios mencionados en la sentencia dictada el 15 de abril de 2014 en la causa “ Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo”. Ha sostenido que el Congreso no ha previsto cual es la alícuota aplicable ni siquiera mediante mínimos o máximos. Sostuvo que el silencio de la ley sobre el tema, coloca a las normas dictadas en su exclusivo amparo “a extramuros de los principios constitucionales”. Reitera en la sentencia que resulta admisible que el Congreso atribuya al Poder Ejecutivo ciertas facultades circunscriptas al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, autorizar, elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando se fijen pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa. Si bien el caso citado se refería a la resolución 11/2002 del Ministerio de Economía, la situación es análoga a la que se presenta con el Decreto 793/2018 y en consecuencia corresponde aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema citada, que ha seguido en la materia los principios que venía sustentando de manera inalterable desde Fallos 316:2329.

Que por lo expuesto considero que debe aplicarse lo resuelto por la Corte Suprema, en razón de que no puede considerarse que se trate de un criterio aislado o circunstancial, sino por el contrario se trata de una jurisprudencia pacífica.

Que en síntesis, por aplicación de los principios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal no debe considerar válidos los derechos de exportación cuyas alícuotas se hayan establecido por normas dictadas por el Poder Ejecutivo; la Jefatura de Gabinete o cualquier organismo administrativo, que tengan fundamento exclusivo en el artículo 755 del Código Aduanero.

Que el Decreto Nro. 793/18, del 4/09/2018, se funda en el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y en el artículo 755 del Código Aduanero. La norma constitucional invocada reconoce que el Poder Ejecutivo: 1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país, 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

El inciso 1 del artículo 99 citado debe interpretarse correlativamente con el inciso 3 y el artículo 76 de la Constitución Nacional, que expresamente impiden al Poder Ejecutivo Nacional dictar disposiciones de naturaleza tributaria. En cuanto al inciso 2 supone la vigencia de una ley en materia tributaria, que le permita dictar las normas necesarias para la ejecución de una ley. En el caso concreto, la invocación al artículo 755 del Código Aduanero no lo faculta para establecer las alícuotas tributarias si no existe otra ley que en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya establecido escalas para determinar los importes o alícuotas, con límites expresos y una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución.

Que en consecuencia considero que por aplicación de los principios establecidos por la Corte Suprema en causas

análogas, el Tribunal Fiscal debe declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en las acciones de repetición de los derechos de exportación pagados durante el período en que no existió una ratificación legislativa, es decir, desde el 4/9/2018 hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 que los ratificó. Dicha ratificación solo rige para las exportaciones registradas ante la Dirección General de Aduanas a partir del 4/12/2018 y carece de efectos retroactivos, tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas análogas de naturaleza tributaria (Camaronera Patagónica citada y Kupchik, Fallos 321:366, entre muchos otros).

Que por los motivos expuestos, le asiste razón a la recurrente al considerar la invalidez del Decreto 793/2018, a la fecha en que documentó los PE: 18087EC01000710L oficializado 06/11/2018, 18087EC01000711M oficializado 06/11/2018, 18087EC01000712N oficializado 06/11/2018,18087EC01000761R oficializado 22/11/2018, 18087EC01000758A oficializado 21/11/2018, 18087EC01000752R oficializado 19/11/2018, 18087EC01000766W oficializado 23/11/2018 y 18087EC01000765V oficializado 23/11/2018; y por ende resultaría procedente hacer lugar al pedido de devolución de la suma abonada en concepto de derechos de exportación, que debería liquidarse en pesos de conformidad al criterio sentado por la CSJN en la causa “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA” del 15/05/2014, con más los intereses establecidos en el art. 811 del CA desde el 12/09/2019 (fecha de los pedidos de devolución) hasta la fecha de efectivo pago.-

Que diferente es la situación que se presenta con relación a los P.E.: 18087EC01000808T, y 18087EC01000807S toda vez que los mismos han sido oficializados el 04/12/2018, es decir en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.467 (BO: el 04.12.18) que ratificó la validez del decreto 793/2018.

VI.- Que sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar que con fecha 26/04/2022, este Tribunal por el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, por mayoría acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.-

Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar los pedidos de devolución de derechos de exportación formulados por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.”.

VII.- Que en atención a que el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del recurso, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme doct. Sala “E” in re “Molinos Río de la Plata SA” del 16-11-00, y CNACAF Sala IV “Nestlé Argentina SA” 7-10-04 (TFN 15197-A).

POR ello VOTO por:

Confirmar la **Resolución RESOL-2020-31-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI,** en cuanto dispuso rechazar los pedidos de devolución de derechos de exportación formulados por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.”, con costas por su orden.-

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducida la relación de los hechos efectuada en el voto de la Dra. **Cora M. Musso**, en los Considerandos I a III.

II.- Que de las actuaciones administrativas del caso, resulta que la firma **Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.** documentó mediante los Permisos de Embarque Nros: 18087EC01000710L oficializado el día 06/11/2018, 18087EC01000711M oficializado el día 06/11/2018, 18087EC01000712N oficializado el día 06/11/2018,18087EC01000761R oficializado el día 22/11/2018, 18087EC01000758A oficializado el día 21/11/2018, 18087EC01000808T oficializado el día 04/12/2018, 18087EC01000807S oficializado el día 04/12/2018, 18087EC01000752R oficializado el día 19/11/2018, 18087EC01000766W oficializado el día 23/11/2018 y 18087EC01000765V oficializado el día 23/11/2018, la exportación de mercadería de la PA Nro: 2523.29.10.000T, por la que se abonaron derechos de exportación en los términos de lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/18.

Que el art. 726 del Código Aduanero dispone que sea aplicable el derecho de exportación establecido en la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, y dada la vigencia del Decreto Nro. 793/18 la recurrente, abonó los derechos de exportación liquidados a la fecha de registro de la operación.

Que atento el planteo efectuado por la recurrente, en primer término corresponde dejar sentado que conforme lo dispuesto en el artículo 1164 del C.A., el Tribunal Fiscal de la Nación no puede pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso este Tribunal podrá seguir la interpretación del Alto Tribunal.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la fecha, no se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Nro. 793/18, ni tampoco resulta aplicable –ver fundamentos en el punto V "infra"- el precedente Camaronera Patagónica S.A. (Fallos 337:388), por lo que a su respecto corresponde rechazar el planteo efectuado por los recurrentes.

III.- Que en relación a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para establecer los derechos de exportación corresponde estarse a la doctrina legal (art 151 de la Ley 11.683) fijada con fecha **26/04/2022**, por este Tribunal en el **Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN** dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en donde por mayoría se acordó lo siguiente: "*ARTICULO 1°.- … ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*".

IV.- Que en relación a la presunta vulnerabilidad del Principio de Reserva Legal planteado por la recurrente, debemos tener presente que al momento de los hechos de autos -y en la actualidad-, estas normas constitucionales interactuaban (e interactúan) en forma conjunta con las leyes 26.939 (B.O. 29-04-2014) que al declarar la "vigencia" de la ley 22.415, ha declarado, en consecuencia, la vigencia de las delegaciones en ella dispuestas, y en los términos en ella consignados, y **fundamentalmente**, con la ley 26.122 (publicada en el Boletín Oficial con fecha 28-07-2006) que, precisamente, ha establecido un mecanismo **adecuado** de control y aprobación **"a posteriori"** (con posterioridad) del Congreso de la Nación, de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades delegadas.

Al respecto, tiene dicho la C.S.J.N. que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. (confr. doctrina de la Corte Suprema in re: "Ford Motor Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas"; "Obras Sanitarias de la Nación c/ Emilia Irma Frieboes de Bencich y otro"; "Gowland Acosta, Elena Sauze de c/ Provincia de Córdoba y otros"; entre muchos otros).

La ley 26.122, que se publicó en el Boletín Oficial el 28/07/2006 y que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional como norma vigente a partir del 06/08/2006, es de nuclear importancia para comprender el tratamiento que a partir de esa fecha corresponde dar a los decretos del Poder Ejecutivo dictados por delegación legislativa, los cuales, a partir de entonces, si bien mantienen la fuerza ejecutoria desde su dictado, se encuentran sometidos al control posterior por parte de

la autoridad delegante, el Congreso de la Nación. Es una norma central, que concilia los dos valores en juego: la eficacia de la administración y el principio de legalidad.

La C.S.J.N. tiene dicho que "*Las normas de la Constitución y de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines, del modo más beneficioso para la comunidad*...". (CSJN, 1956/04/23: Grisolía, Francisco M. LL, 82, 690) (el subrayado me pertenece).

En el caso de autos, y toda vez que -como se expondrá en los puntos siguientes- el Congreso de la Nación procedió a la ratificación legislativa del Decreto 793/2018, en consecuencia, no se ha producido la vulnerabilidad al principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria planteada por la parte apelante.

IV.- Que en relación al planteo de la recurrente en cuanto a que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y que recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley 27.467 que lo validó recién a partir del día 13/12/18 (sic), corresponde tener presente las siguientes consideraciones:

Corresponde en primer lugar efectuar una diferenciación y precisión conceptual: una cosa es establecer o fijar una alícuota de un tributo y otra muy distinta es "aprobar" o convalidar una alícuota ya fijada por un órgano competente (por delegación) pero sujeta a aprobación por parte del órgano delegante. Con respecto al primer supuesto, rige el principio de irretroactividad de la ley, es decir, la alícuota fijada solo rige desde su publicación, en cambio, en el segundo supuesto, la alícuota rige desde el dictado de la norma aprobada y no desde su aprobación.

Se trata de normas "condicionadas" o "ad referendum" de su aprobación por parte del órgano delegante investido con tal competencia originaria, pero que gozan de plena fuerza ejecutoria desde su dictado.

El artículo 17 de la ley 26.122, aplicable al caso de autos, establece precisamente que los decretos delegados dictados por el Poder Ejecutivo tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil (actual Art. 5° del Código Civil y comercial de la Nación), es decir, que son plenamente válidos desde su dictado y publicación, mientras no sean rechazados por el Poder Legislativo.

En otros términos, los Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en el ejercicio de facultades delegadas, gozan de plena validez y fuerza ejecutoria desde su dictado, y la misma se mantiene en tanto y en cuanto, el órgano delegante, el Congreso de la Nación, no proceda a su desaprobación o rechazo.

Aclarado ello, corresponde analizar si la aprobación expresa realizada por el Congreso de la Nación mediante la Ley de Presupuesto Nro. 27.467 resulta suficiente para convalidar la validez del Decreto 793/2018 entre los días 04/09/18 y 04/12/2018, toda vez que a partir de ahí y hasta el final del periodo de tiempo de fijación de las alícuotas (30/12/2020) nada se ha cuestionado.

Este punto es medular a los fines de comprender la controversia planteada. El recurrente no plantea la invalidez del Decreto "in totum" sino solo respecto del período de tiempo comprendido entre el día 04/09/18 y el 04/12/2018, por lo que se deduce, que la aprobación realizada por el Congreso de la Nación, a partir de ahí es suficiente, caso contrario se hubiera planteado su invalidez absoluta.

En otros términos, la parte no cuestiona que la aprobación del Congreso mediante la Ley 27.467 es nula por no haber seguido los procedimientos formales de la ley 26.122, sino que solamente plantea que su aprobación no puede ser retroactiva, lo que nos conduce nuevamente al punto previo ya analizado y resuelto por el artículo 17 de la ley 26.122.

Pero si existieran dudas sobre la interpretación respecto de la fecha de vigencia de las alícuotas, la misma ha quedado expresamente aclarada en el art. 82 de la ley 27.467 que expresamente dispone: "*ARTÍCULO 82.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior,* ***mantendrán su validez y vigencia los decretos … y 793 del 3 de septiembre de 2018*** *y*

sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades." (las negritas me corresponden).

Es decir, que el Congreso de la Nación expresamente "mantuvo" la validez y vigencia del Decreto 793/18 desde su dictado y publicación ocurrida con fecha 04/09/2018.

Con respecto al argumento de que la aprobación del Congreso mediante la ley 27.467 no tendría efecto convalidante toda vez que no se ajusta al procedimiento instaurado por la ley 26.122, debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto de la Nación, habitualmente denominada "ley de leyes", tiene precisamente por función establecer las pautas de recaudación, entre ellas, los derechos de exportación, que van a solventar -entre muchos otros- los gastos de la nación.

En definitiva, se ha cumplido (dentro de un plazo razonable: 3 meses) con la finalidad procurada por la ley 26.122, esto es, que el Congreso de la Nación apruebe lo actuado en el marco de las facultades delegadas.

En este punto debe tenerse presente que el artículo 18 de la ley 26.122 prevé la intervención de oficio del Congreso de la Nación ante la falta de comunicación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que el Congreso se encontraba claramente habilitado para intervenir y convalidar lo actuado.

Además de ello, el legislador reiteró nuevamente la integra aprobación del Decreto 793/18 en el artículo 54 de la ley 27.541 (Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública), en donde, también fijó un tope arancelario máximo (33 % del del valor imponible o del precio oficial FOB) por lo que la voluntad del legislador en este sentido es indubitable.

Que en este sentido, con fecha **26/04/2022**, este Tribunal por el **Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN** dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, por mayoría acordó fijar la siguiente doctrina legal: "*ARTICULO 1°.- … ARTICULO 2°.- … ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la nulidad del Decreto 793/2018 planteada por la recurrente.

V.- Por último, corresponde aclarar que no es factible extender -como lo solicita la actora- al presente caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Camaronera Patagónica S.A. (Fallos 337:388) toda vez que dicha causa trata de hechos acaecidos en el año 2002 y en consecuencia, el plexo jurídico (subsistema jurídico) y sus circunstancias concomitantes, difieren sustancialmente de las que rodean el presente caso, en donde el Poder Legislativo ha declarado vigentes las facultades delegadas (Ley 26.939), previsto su intervención "a posteriori" del dictado el Decreto Delegado (Ley 26.122) y producida la convalidación legislativa (Leyes 27.467 y 27.541) de las alícuotas establecidas por el Poder Ejecutivo, así como los parámetros utilizados para cuantificarlas, estableciendo asimismo, sus topes máximos.

VI.- En relación a las costas, y atento que el fallo el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del presente recurso, resulta procedente imponer las costas por su orden (conforme doctrina Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 -TFN 15197-A- entre muchas otras).

Con fundamento en los argumentos expuestos precedentemente, voto en los mismos términos de la parte resolutiva del voto de la Dra. Musso, esto es, confirmar la **Resolución RESOL-2020-31-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI,** en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma **"Petroquímica Comodoro**

Rivadavia S.A.”, con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere en lo sustancial al Voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la **Resolución RESOL-2020-31-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI,** en cuanto dispuso rechazar los pedidos de devolución de derechos de exportación formulados por la firma “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.”, con costas por su orden.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.22 12:59:09 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.22 17:33:51 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 14:48:40 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 14:48:41 -03:00